

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL * Oficina Judicial Reparto *

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Bogotá.

NOLBERTO VILLAMIL ANGULO en mi calidad de Representante Legal de **BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS *BIVE*** Nit. 800.084.500-3, domiciliada en la Carrera 68 D 13 68 Zona Industrial Montevideo de Bogotá Celular 3164687025-3103344449, entidad solidaria sin ánimo de lucro Operadora de Libranza de carácter especial regulada por el Decreto Ley 1481 de 1989, la Ley 1391 de 2010, la Ley 1527 de 2012 y la Ley 1902 de 2018 correo electrónico específico para notificaciones judiciales en cuanto a Derechos de Petición y Acciones de Tutela notificacionesjuridicas@bive.com.co, me dirijo al Estrado a su Digno Encargo para interponer **ACCION DE TUTELA** frente a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, toda vez que se considera ha sido vulnerado nuestro **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE CARÁCTER CUALIFICADO POR DISPOSICION LEGAL**, entre otros por las vías de hecho pasivas ejercidas por la accionada de acuerdo con la narración de los siguientes

HECHOS

1. **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, es entidad privada especial, autorizada para funcionar coma Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo mediante Resolución 0981 del 30 de diciembre de 1994 de la Superintendencia Nacional de Salud, y al formar parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se constituye en delegataria de la prestación del servicio público de salud, y por ende, cumpliendo funciones administrativas propias del Gobierno y Estado Colombiano, en especial para los efectos del trámite del Derecho de Petición relacionados con aspectos de dicha función, en atención a lo determinado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-077 de 2018 se encuentra sometida al entendimiento del Artículo 33 de la Ley 1755 de 2015 y por tanto, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS *BIVE***, es entidad privada sin ánimo de lucro de régimen especial, operadora de sistema de facilitación de créditos para el suministro de bienes y servicios entre sus asociados por el método de autorización irrevocable de descuento directo, o, Libranza, por lo que se constituye en delegataria en la prestación de un servicio público de intermediación financiera y en tal virtud, no obstante ser entidad privada, hace parte del sistema financiero, razón suficiente para estar regulado y vigilado por la Superintendencia de Economía Solidaria, de tal forma que, de la misma manera, en atención a lo determinado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-077 de 2018 se encuentra sometida al entendimiento del Artículo 33 de la Ley 1755 de 2015 y por tanto, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS *BIVE***, se encuentra regulado de manera especial por el Decreto Ley 1481 de 1989, la Ley 1391 de 2010, la Ley Marco 1527 de 2012 y la Ley Marco 1902 de 2018; y a su vez, vigilado por la Superintendencia de Economía Solidaria.
4. El 23 de febrero de 2024, en virtud de la permisión legal conferida a **BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS *BIVE*** tanto por el Literal “c” del Artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, como por los Artículos 7º y 8º de la Ley Marco 1527 de 2012, elevó vía correo electrónico certificado **DERECHO DE PETICION** a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, de manera exclusiva con el objeto de establecer la localización del empleador o entidad pagadora a efecto de hacer efectiva la continuidad de los descuentos mediante libranza para que le fuese suministrada la siguiente información tendiente a localizar física y laboralmente a **HEIDY KARINA AVENDAÑO SAAVEDRA CC 1067845894:**

EMPRESA, NIT, y, DIRECCION DE QUIEN HACE EL REPORTE

5. El Artículo 7º de la Ley Marco 1527 de 2012 por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, determina:

ARTÍCULO 7º. Continuidad de la autorización de descuento. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, **faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo.** En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.

6. El Artículo 8º de la Ley Marco 1527 de 2012 por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, determina:

ARTÍCULO 8. Intercambio de información. Para dar cumplimiento al artículo anterior, **las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones,** que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, **exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.**

7. El Literal “c” del Artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, determina:

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

8. Se acompaña como precedentes judiciales, decisión de **08 de agosto de 2023** proferida por el **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B**, con ocasión del Medio de Control Recurso de Insistencia, a consecuencia de la negativa en suministrar idéntica información de un cotizante diferente, de FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECEL*- frente a COMPENSAR - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y EPS, **radicado 25000-23-41-000-2023-01320 00** por el cual se resolvió en única instancia:

1.º) Acceder a la petición de acceso a la información presentada el 25 de abril de 2023 por el señor Ronal Hernán Maldonado Rodríguez en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia, en cuanto a la información relativa al nombre de la empresa, NIT y dirección de quien hace el reporte respecto del señor Haider Avendaño Cáceres, identificado con CC No. 13.747.590, a efecto de hacer efectiva la continuidad de los descuentos mediante libranza.

2.º) Ordenar a la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue al señor Ronal Hernán Maldonado Rodríguez en calidad

de representante legal para asuntos judiciales del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia, la información relativa al nombre de la empresa, NIT y dirección de quien hace el reporte respecto del señor Haider Avendaño Cáceres, identificado con CC No. 13.747.590, a efecto de hacer efectiva la continuidad de los descuentos mediante libranza, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

asi como, decisión de **01 de diciembre de 2023** proferida por el H. **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, con ocasión del Medio de Control Recurso de Insistencia, a consecuencia de la negativa en suministrar idéntica información de un cotizante diferente, de FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECEL*- frente a EPS SURAMERICANA S.A., radicado **25000-23-41-000-2023-01320 00** por el cual se resolvió en unica instancia:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR mal denegada la petición de información formulada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA – FECEL** el día 4 de agosto de 2023 ante la **EPS SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, que en el término máximo de tres (03) días hábiles, proceda a hacer entrega de la información solicitada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA – FECEL** en la petición del 4 de agosto de 2023.

9. En atención a los dos precedentes judiciales indicados, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, se encuentra obligada a dar respuesta suministrando la información solicitada
10. A la fecha de radicación de esta Acción de Tutela no se ha recibido respuesta de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**

11. Los anteriores hechos son bajo juramento y corresponden con la realidad de las situaciones presentadas

MANIFESTACION ESPECIAL BAJO JURAMENTO

No se ha presentado acción de tutela por estos mismos hechos ni derechos ante ninguna otra autoridad.

VINCULACION DE TERCEROS

No se considera

SOLICITUD DEL FALLO

Se ampare nuestro Derecho Constitucional Fundamental de Petición de Carácter Cualificado por Disposición Legal, ORDENANDOSE dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S:**

SUMINISTRAR la información solicitada en el Derecho de Petición.

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES

1. Certificados de existencia y representación legal
2. Derecho de Petición enviado el 23 de febrero de 2024 con sus respectivas certificaciones de entrega y acceso a contenido emitidas por la empresa de servicio postal

NOTIFICACIONES en BOGOTA

ACCIONANTE:

BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS *BIVE*

Carrera 68 D 13 68 Zona Industrial Montevideo en Bogotá D.C.

Celular 3164687025-3103344449

Correo electrónico específico para notificaciones judiciales en cuanto a
Derechos de Petición y Acciones de Tutela
notificacionesjuridicas@bive.com.co

ACCIONADO:

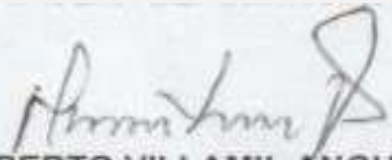
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S:

notificajudiciales@keralty.com

El uso de colores en el fondo o en el texto, negrillas, subrayados, mayúsculas y resaltados solo pretende llamar la atención del lector frente a puntos que se consideran personalmente de suma importancia. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo

Resaltados en las citas son personales

Atentamente,



NOLBERTO VILLAMIL ANGULO
C.C. 79671081 de Bogotá

BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS *BIVE*

Nit. 800.084.500-3

NOLBERTO VILLAMIL ANGULO

C.C. 79.671.081

Representante Legal

Carrera 68 D 13 68 Zona Industrial Montevideo

Celular : 3164687025

notificacionesjuridicas@bive.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35
Recibo No. AC23004214
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN
BRINKS.
Sigla: BIVE
Nit: 800084500 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0004053
Fecha de Inscripción: 29 de abril de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68 D 13 68 Zona
Industrial Montevideo
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: nvillamil@bive.com.co
Teléfono comercial 1: 7421208
Teléfono comercial 2: 3103344449
Teléfono comercial 3: 3103344449

Dirección para notificación judicial: Carrera 68 D 13 68 Zona

Industrial Montev

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: nvillamil@bive.com.co
Teléfono para notificación 1: 7421208
Teléfono para notificación 2: 3103344449
Teléfono para notificación 3: 3103344449

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35
Recibo No. AC23004214
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por certificación del 17 de abril de 1997, otorgado(a) en dancoop, inscrita en esta cámara de comercio el 29 de abril de 1997 bajo el numero: 00004770 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DE BRINKS.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 34 el 6 de enero de 1989, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 0000013 del 10 de agosto de 2000, otorgado(a) en asamblea de asociados, inscrita en esta cámara de comercio el 22 de febrero de 2001 bajo el numero: 00037491 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE BRINKS. Por el de: COOPERATIVA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE BRINKS que puede ser identificada con la sigla COONALTRABRINKS

Por Acta No. 0000009 del 3 de junio de 2007, otorgado(a) en junta de socios, inscrita en esta cámara de comercio el 16 de julio de 2007 bajo el numero: 00123422 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE BRINKS que puede ser identificada con la sigla COONALTRABRINKS por el de: BIVE COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO

Por Acta No. 033, del 9 de marzo de 2013, de la asamblea general de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35
Recibo No. AC23004214
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

delegados, inscrita el 8 de mayo de 2013, bajo el No. 00010809 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambio su nombre de: BIVE COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO por el de: BIVE COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO pudiendo usar la sigla BIVE.

Mediante Resolución No. 2020322003515 del 16 de marzo de 2020 la Superintendencia de la Economía Solidaria resuelve autorizar la transformación de la cooperativa BIVE COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO, en fondo de empleados denominado BIVE FONDO DE EMPLEADOS de la organización Brinks, la cual fue inscrita ante esta cámara de comercio el 20 de Abril de 2020 con el No. 00040291 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro.

Que por Acta No. 042 de la Asamblea de Delegados del 22 de marzo de 2019, inscrita el 24 de Abril de 2020 bajo el número 00040319 del libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia cambió su nombre de: BIVE COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO, por el de: BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS. sigla: BIVE.

Por Acta No. 042 de la Asamblea de Delegados del 22 de marzo de 2019, inscrita el 24 de Abril de 2020, bajo el número 00040319 del libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro la entidad de la referencia se transformó de Cooperativa a Fondo de Empleados bajo el nombre de: BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

BIVE tendrá como objeto principal contribuir a las necesidades y aspiraciones de orden económico, social, cultural y ambiental de los asociados y de la comunidad, así como a su crecimiento integral y sostenible, mediante una administración eficiente y la aplicación de los valores, principios y métodos fondísticos y de la economía solidaria. BIVE fundamentará su acción en los siguientes objetivos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35

Recibo No. AC23004214

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

generales: 1. Regular las actividades sociales económicas y todos los actos que realice, acogiendo los valores, principios y fines de la economía solidaria. 2. Fomentar la inversión en proyectos empresariales de los asociados. 3. Ser instrumento eficaz para el desarrollo integral del ser humano en el campo económico, social y cultural. 4. Contribuir al fortalecimiento de la economía solidaria nacional mediante la integración de las instituciones del sector, para adelantar proyectos de desarrollo económico, social y cultural. 5. Ejercer un liderazgo social, mediante el cual se desarrollan acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los asociados de BIVE, de sus familias y de la comunidad en general. 6. Garantizar a sus asociados la participación y el acceso a la información, la gestión, la información y distribución equitativa de los beneficios, sin discriminación alguna. 7. Estimular, fomentar y canalizar el ahorro, así como otros recursos económicos para destinarlos a la finalización de sus operaciones normales. 8. Proteger los recursos de los asociados. 9. Facilitar créditos y el manejo de recursos a favor de sus socios. 10. Desarrollar planes y programas de microcréditos, vivienda, educación, salud, recreación y bienestar procurando la regulación de precios y la distribución de bienes y servicios en las mejores condiciones para beneficio de sus asociados y sus familias. 11. Colaborar con el fomento de empleo. 12. Otorgar beneficios de prevención, asistencia y solidaridad. 13. Efectuar en desarrollo del objeto social operaciones de descuento por nómina y suscribir acuerdos o convenios de libranzas con empleadores entidades pagadoras, de naturaleza pública o privada, así como aceptar que sus asociados atiendan las obligaciones con el fondo empleados a través del sistema de libranzas. Igualmente podrá acordar otros mecanismos de recaudo y actuar como entidad operadora de libranzas. Para el logro de sus objetivos, BIVE podrá desarrollar todas aquellas actividades concordantes con su objeto social: por lo tanto, para efectuar, entre otras, las siguientes: 1. Fomentar y captar ahorros de sus asociados. 2. Sin perjuicio de los ahorros permanentes. BIVE podrá recibir de sus asociados otros depósitos de ahorro, bien sea a la vista, a plazo, a término, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto fije la junta directiva. 3. Prestar a los asociados servicios de créditos en diferentes modalidades, de acuerdo con las reglamentaciones especiales que con carácter general expida la junta directiva. 4. Coordinar y organizar programas de vivienda para satisfacer las necesidades de sus asociados a través de entidades reconocidas y autorizadas legalmente para desarrollar dichos programas. 5. Prestar por intermedio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35

Recibo No. AC23004214

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terceros o contratar con otras instituciones de igual naturaleza o del sector de la economía solidaria servicios de previsión social, seguros en general aquellos que benefician a sus asociados. 6. Satisfacer las necesidades de consumo de los asociados mediante la prestación directa de estos servicios o mediante convenios especiales que el fondo celebre con otras personas naturales o jurídicas. 7. Desarrollar programas orientados al bienestar social de los asociados y su núcleo familiar de conformidad con el presente estatuto. 8. Investigar, evaluar y desarrollar de manera individual o en asocio con otras asociaciones, alternativas o proyectos de inversión, previa aprobación de la junta directiva. 9. Fomentar el desarrollo económico de los asociados con el estímulo de sus actividades de producción individuales y familiares preferencialmente, mediante la promoción de formas o sistemas asociativos. 10. Prestar asesoría económica, financiera y técnica a los asociados y adelantar de manera permanente programas de educación solidaria. 11. Efectuar giros, negociar remesas, crear, adquirir, aceptar, endosar, cobrar y cancelar títulos valores hacer todo tipo de transferencias de dinero. 12. Contribuir al financiamiento de proyectos de desarrollo comunitario. 13. Contratar servicios de seguros de organizaciones especializadas del sector solidario o en su defecto, con otras entidades. 14. Promover, constituir y fundar empresas asociativas, instituciones auxiliares del sector solidario, fundaciones y participar e invertir en otros tipos de empresas, cuando se requiera para garantizar el cumplimiento a los objetivos de BIVE. 15. Promover y fomentar sus servicios a través de campañas publicitarias. 16. Organizar planes, programas y servicios de educación, desarrollando profesional, recreación, turismo, bienestar social y otras semejantes. 17. Las demás actividades económicas sociales y culturales conexas o complementarias de las anteriores, destinadas a satisfacer necesidades de los asociados y sus grupos familiares. Parágrafo. Los recursos que ingresan al fondo tendrán origen lícito; con el fin de garantizarlo se implementarán los mecanismos necesarios para verificar la licitud de los recursos que ingresen en desarrollo de sus operaciones. Amplitud administrativa y de operaciones. En desarrollo de sus objetivos y en la ejecución de sus actividades sus servicios, BIVE podrá organizar todos los establecimientos y dependencias que sean necesarias y podrá realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos. La creación de seccionales, oficinas y la adquisición de bienes muebles se harán cuando a criterio de junta directiva se considere conveniente, previo cumplimiento de las formalidades legales.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35
Recibo No. AC23004214
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PATRIMONIO

\$ 7.465.539.736,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente es el representante legal de BIVE y principal ejecutor de las decisiones de la asamblea y de la junta directiva. El fondo de empleados tendrá un representante legal suplente, elegido por la junta directiva, quien reemplazará al representante legal principal en sus ausencias temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente: 1. Representar judicialmente y extrajudicialmente a BIVE. 2. Ejecutar las decisiones de la asamblea general de asociados y de la junta directiva. 3. Administrar los recursos de BIVE, de acuerdo con las disposiciones de la asamblea general y de la junta directiva. 4. Organizar y dirigir, conforme a los reglamentos de la junta directiva, la prestación de los servicios por parte de BIVE. 5. Celebrar contratos y operaciones en desarrollo del objeto social de BIVE cuyo valor no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estas facultades incluyen la negociación de cartera de asociados y exasociados, tanto de capital como intereses. Aquellos contratos u operaciones que no desarrollen el objeto social, cuyo valor exceda de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes o correspondan a inversiones, o a la adquisición o enajenación de inmuebles, deberán contar con la autorización previa de la junta directiva. 6. Presentar los estados financieros mensualmente para la evaluación de la junta directiva y los del fin de cada ejercicio económico con el proyecto distribución de excedentes, con destino a la asamblea general, así como los proyectos de reglamento de servicios. 7. Responder por que la contabilidad se lleve de acuerdo con las normas técnicas y legales. 8. Rendir informes mensuales a la junta directiva sobre el funcionamiento de BIVE, de los servicios y sobre el estado económico y financiero. 9. Responder por la prestación en forma oportuna de los informes requeridos por las entidades públicas o privadas. 10.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35
Recibo No. AC23004214
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procurar que los asociados reciban comunicación oportuna de los informes requeridos por la entidad públicas y privadas. 11. Dirigir las relaciones públicas del fondo. 12. Constituir apoderados especiales. 13. Asistir a las sesiones de la junta directiva con voz pero sin voto. 14. Contratar, previa autorización a la junta directiva, a los empleados de BIVE, con sujeción a las leyes laborales. 15. Verificar que los procedimientos establecidos desarrollen las políticas aprobadas por la junta directiva. 16. Disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento los mecanismos de prevención del la/ft, según la aprobación impartida por la junta directiva. 17. Brindar el apoyo que requiera el empleado de cumplimiento. 18. Coordinar y programar los planes de capacitación sobre prevención de riesgos asociados al la/ft, dirigido a todas las áreas y funcionarios de la organización, incluyendo los órganos de administración y control de la revisoría fiscal. 19. Verificar la adopción y funcionamiento de los procedimientos definidos para el adecuado manejo, conservación y archivo los documentos y reportes relacionados con la prevención de riesgos de la/ft. 20. Todos los demás que expresamente por la ley, el estatuto o los reglamentos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 136 del 25 de abril de 2017, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2017 con el No. 00029967 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nolberto Villamil Angulo	C.C. No. 000000079671081

Por Acta No. 197 del 17 de febrero de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2022 con el No. 00046226 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35
 Recibo No. AC23004214
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Nidia Lucia Lopez Marta C.C. No. 000001023875083
 Legal Suplente

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 046 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 00048294 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva	Gustavo Rafael Marchena Vasquez	C.C. No. 000000072292185
Miembro Junta Directiva	Juan Manuel Ferreira Luque	C.C. No. 000000014883922
Miembro Junta Directiva	Luz Janeth Zapata Garcia	C.C. No. 000000051936336
Miembro Junta Directiva	Joe Silverio Perez Alvarez	C.C. No. 000000015674944
Miembro Junta Directiva	Alvaro Mauricio Manrique Ruiz	C.C. No. 000000080181533

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Junta Directiva	Orlando Restrepo Moreno	C.C. No. 000000009956401
Miembro Suplente Junta	Luis Eduardo Aragon Rivera	C.C. No. 000000079967335

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35
Recibo No. AC23004214
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva

Miembro Jorge Alberto Acevedo C.C. No. 000000079264099
Suplente Junta Peña
Directiva

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 046 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 00048295 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	REVISAR AUDITORES LTDA	N.I.T. No. 000008300939794

Por Documento Privado del 5 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 00048296 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Luis Armando Contreras Paez	C.C. No. 000000079461524 T.P. No. 49964-T
Revisor Fiscal Suplente	Luz Angela Avellaneda Boada	C.C. No. 000000052786678 T.P. No. 124300-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000013 del 10 de agosto de 2000 de la Asamblea de Asociados	00037491 del 22 de febrero de 2001 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35
Recibo No. AC23004214
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 0000016 del 20 de marzo de 2003 de la Asamblea de Asociados	00061801 del 18 de junio de 2003 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000019 del 11 de marzo de 2005 de la Asamblea de Delegados	00086417 del 9 de junio de 2005 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000009 del 3 de junio de 2007 de la Junta de Socios	00123422 del 16 de julio de 2007 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 26 del 7 de diciembre de 2009 de la Asamblea de Delegados	00171786 del 7 de mayo de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 033 del 9 de marzo de 2012 de la Asamblea General	00010809 del 8 de mayo de 2013 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 034 del 8 de marzo de 2013 de la Asamblea General	00010971 del 10 de mayo de 2013 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 037 del 27 de marzo de 2015 de la Asamblea de Delegados	00020712 del 29 de abril de 2015 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 38 del 4 de marzo de 2016 de la Asamblea de Delegados	00025863 del 13 de mayo de 2016 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 040 del 3 de marzo de 2017 de la Asamblea de Delegados	00029176 del 20 de abril de 2017 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 042 del 22 de marzo de 2019 de la Asamblea de Delegados	00040319 del 24 de abril de 2020 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35
Recibo No. AC23004214
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6492

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.269.390.066

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6492

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35
Recibo No. AC23004214
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de febrero de 2024 Hora: 15:45:35
Recibo No. AC23004214
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23004214F9791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio,
mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Wondershare
PDFelement

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Lleida.net

Identificador del certificado: E107263335-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: RONAL HERNAN MALDONADO RODRIGUEZ (79986247)

Identificador de usuario: 455885

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Juridicas <455885@mailcert.lleida.net>
(originado por Notificaciones Juridicas <notificacionesjuridicas@bive.com.co>)

Destino: notificacionjudiciales@keralty.com

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2024 (10:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2024 (10:03 GMT -05:00)

Asunto: DERECHO DE PETICION < BIVE-SANITAS EPS> Heidy Karina Avendaño Saavedra (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjuridicas@bive.com.co)

Mensaje:

23 de febrero de 2024

Buen día,

Para conocimiento y trámite

Cordial Saludo

NOLBERTO VILLAMIL ANGULO

BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS

Representante Legal

Nit. 800084500 3

Carrera 68 D 13-68 Zona Industrial Montevideo

Bogotá D.C.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-DERECHO DE PETICION BIVE-SANITAS EPS Heidy Karina Avendaño Saavedra.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Febrero de 2024

Anexo de documentos del envío



Bogotá D.C, 23 de febrero de 2024

Señores

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

notificajudiciales@keralty.com

Ciudad

Asunto: DERECHO DE PETICION

NOLBERTO VILLAMIL ANGULO en mi calidad de Representante Legal de **BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS *BIVE*** Nit. 800.084.500-3, entidad solidaria sin ánimo de lucro Operadora de Libranza de carácter especial regulada por el Decreto Ley 1481 de 1989, la Ley 1391 de 2010, la Ley 1527 de 2012 y la Ley 1902 de 2018, en ejercicio del **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION**, contenido en el Artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado en la Ley 437 de 2011, y demás normas complementarias, siguiendo las directrices de lo dispuesto en el **Artículo 8º de la Ley 1527 de 2012**, así como el antecedente condensado en Auto de **08 de Agosto de 2023** proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B con ocasión del Medio de Control Recurso de Insistencia de **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECEL***- frente a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y EPS.**, radicado **25000-23-41-000-2023-00870-00** (que se anexa) por el cual se falló:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

1.º) Acceder a la petición de acceso a la información presentada el 25 de abril de 2023 por el señor Ronal Hernán Maldonado Rodríguez en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia, en cuanto a la información relativa al nombre de la empresa, NIT y dirección de quien hace el reporte respecto del señor Haider Avendaño Cáceres, identificado con CC No. 13.747.590, a efecto de hacer efectiva la continuidad de los descuentos mediante libranza.

2.º) Ordenar a la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue al señor Ronal Hernán Maldonado Rodríguez en calidad

de representante legal para asuntos judiciales del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia, la información relativa al nombre de la empresa, NIT y dirección de quien hace el reporte respecto del señor Haider Avendaño Cáceres, identificado con CC No. 13.747.590, a efecto de hacer efectiva la continuidad de los descuentos mediante libranza, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

En atención al siguiente reporte generado por la plataforma pública ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES - del sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUa-SGSSS del Ministerio de Salud:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLONIAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	55248604
NOMBRES	HEIDY KARINA
APELLIDOS	AVENDAÑO SAAVEDRA
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/99
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 02/22/2024 14:38:02 | Estación de origen: | 192.168.70.220

comendidamente solicitamos, se sirvan indicarnos respecto de

HEIDY KARINA AVENDAÑO SAAVEDRA CC 1067845894:

EMPRESA, NIT, y, DIRECCION DE QUIEN HACE EL REPORTE



lo anterior **EXCLUSIVAMENTE** con el objeto de establecer la localización del empleador o entidad pagadora de acuerdo con lo previsto en el **Artículo 7º de la Ley 1527 de 2012**:

ARTÍCULO 7º. Continuidad de la autorización de descuento. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.

y, las facultades que nos son otorgadas en el **Artículo 8º de la Ley 1527 de 2012**:

Artículo 8º. Intercambio de información. Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

En concordancia con el **Literal “c” del Artículo 13 de la Ley 1581 de 2012**:

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

, y así dar cumplimiento a la continuidad de la Autorización de Descuento Directo firmada en nuestro favor.

UNICA DIRECCION ELECTRONICA HABILITADA PARA RESPUESTA

notificacionesjuridicas@bive.com.co

Cordialmente,


NOLBERTO VILLAMIL ANGULO
C.C. 79671081 de Bogotá

BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS *BIVE*

NOLBERTO VILLAMIL ANGULO

C.C. 79.671.081

Representante Legal

Carrera 68 D 13-68 Zona Industrial Montevideo de Bogotá

Celular : 3164687025-3103344449

notificacionesjuridicas@bive.com.co

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGSnVyaWRpY2Fz?=" <455885@mailcert.lleida.net>

To: notificacionjudiciales@keralty.com

Subject: =?UTF-8?Q?DERECHO_DE_PETICION_=3C_BIVE=2DSANITAS_EPS=3E_Heidy_Karina?=?UTF-8?Q?_Avenda=C3=B1o_Saavedra?=?utf-

8?b?lChFTUFJTCDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2p1cmlkaWNhc0BiaXZlMnVbS5jbyk=?=

Date: Fri, 23 Feb 2024 09:59:25 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.65d8b3a9.135277168.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <CAKSG+JJ83y4Tc-074RWza4BE5HiBp-WHgnooKXZ6+xz8yPQy1g@mail.gmail.com>

Return-Path: <service@mailcert.lleida.net>

Received: from mail-lj1-f177.google.com (mail-lj1-f177.google.com [209.85.208.177]) by mailcert19.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4ThCsq6NNpzf9Ts for <correo@certificado.lleida.net>; Fri, 23 Feb 2024 16:02:23 +0100 (CET)

Received: by mail-lj1-f177.google.com with SMTP id 38308e7fff4ca-2d21cdbc85bso14741851fa.2 for <correo@certificado.lleida.net>; Fri, 23 Feb 2024 07:02:23 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 03 minutos del día 23 de Febrero de 2024 (10:03 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'keralty.com' estaba gestionado por el servidor '0 keralty.in.tmes.trendmicro.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2024 Feb 23 16:03:05 mailcert19 postfix/smtpd[1095661]: 4ThCtd2Yx1zf9Tr: client=localhost[::1]

2024 Feb 23 16:03:05 mailcert19 postfix/cleanup[1095963]: 4ThCtd2Yx1zf9Tr: message-

id=<MCrtOuCC.65d8b3a9.135277168.0@mailcert.lleida.net>

2024 Feb 23 16:03:05 mailcert19 opendkim[3841707]: 4ThCtd2Yx1zf9Tr: DKIM-Signature field added (s=mail, d=mailcert.lleida.net)

2024 Feb 23 16:03:05 mailcert19 postfix/qmgr[4026038]: 4ThCtd2Yx1zf9Tr: from=<service@mailcert.lleida.net>, size=637504, nrcpt=1 (queue active)

2024 Feb 23 16:03:07 mailcert19 postfix/smtp[1096291]: 4ThCtd2Yx1zf9Tr: to=<notificacionjudiciales@keralty.com>, relay=keralty.in.tmes.trendmicro.com[18.208.22.79]:25, delay=2.5, delays=0.06/0/1.5/0.91, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 238BE10004D71)

2024 Feb 23 16:03:07 mailcert19 postfix/qmgr[4026038]: 4ThCtd2Yx1zf9Tr: removed



Digitally signed by
Date: 2024.02.23
16:03:15 CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E107267589-R

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E107263335-S

Nombre/Razón social del usuario: RONAL HERNAN MALDONADO RODRIGUEZ (79986247)

Identificador de usuario: 455885

Remitente: notificacionesjuridicas@bive.com.co

Destino: notficajudiciales@keralty.com

Asunto: DERECHO DE PETICION < BIVE-SANITAS EPS> Heidy Karina Avendaño Saavedra (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjuridicas@bive.com.co)

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2024 (10:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2024 (10:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 23 de Febrero de 2024 (12:29 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.102.8.196

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)



Digitally signed by
Date: 2024.02.23
18:33:35 CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00870-00
Solicitante: FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA - FECEL
Requerido: COMPENSAR - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y EPS
Medio de Control: RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto: INFORMACIÓN DE EMPRESA, NIT Y DIRECCIÓN DE QUIEN HACE EL REPORTE RESPECTO DE UN PARTICULAR, CON LA FINALIDAD EXCLUSIVA DE REALIZAR LOS DESCUENTOS MEDIANTE LIBRANZA

La Sala decide el recurso de insistencia remitido por la apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar y EPS – Compensar, al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, con ocasión del derecho de petición de información elevado ante dicha entidad por el señor Ronal Hernán Maldonado Rodríguez, en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia – FECEL.

I. ANTECEDENTES

Contenido de la petición

El 12 de abril de 2023¹, el señor Ronal Hernán Maldonado Rodríguez, en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia (**en adelante FECEL**), presentó derecho de petición ante la Caja de Compensación Familiar y EPS – Compensar, con el fin de obtener la siguiente información:

¹ Archivo 3 del expediente digital. Folios 15 a 17.

en atención al siguiente reporte generado por la plataforma publica ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES - del sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS del Ministerio de Salud:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	13747590
NOMBRES	HAIDER
APELLIDOS	AVENDAÑO CACERES
FECHA DE NACIMIENTO	01/05/2012
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	MODALIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE TRANSFERENCIA DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/05/2012	11/12/2015	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

04/02/2024 14:46:38

Entidad de origen:

ISS 109-10-2023

comendidamente solicitamos, se sirvan indicarnos respecto de

HAIDER AVENDAÑO CACERES C.C, 13747590;

EMPRESA, NIT, y, DIRECCION DE QUIEN HACE EL REPORTE

, lo anterior **EXCLUSIVAMENTE** con el objeto de establecer la localización del empleador o entidad pagadora de acuerdo con lo previsto en el **Artículo 7º de la Ley 1527 de 2012** :

ARTÍCULO 7º. Continuidad de la autorización de descuento. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.

Expediente 25000-23-41-000-2023-00870-00
Actor: Fondo de Empleados de Telefónica Colombia - FECEL
Recurso de insistencia

El 25 de abril de 2023², la Caja de Compensación Familiar y EPS – Compensar dio respuesta negativa, en los siguientes términos:

En esta oportunidad damos respuesta radicado en nuestros canales de atención, en la cual solicita información del usuario HAIDER AVENDAÑO CACERES CC13747590.

De acuerdo a su manifestación nos permitimos informar que: el trámite sobre los aportes cotizados, o incapacidades debe adelántarlo directamente el empleador, si es una persona dependiente ante la EPS, o en caso contrario, los Órganos de Control, quienes podrán acceder a la información en los términos y fines que establezcan las normas que definen sus competencias, según lo dispone el Artículo 14 del Decreto 1406/99, así: "Artículo 14. Reserva de la Declaración, La información respecto de las bases y la autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que figuren en las declaraciones respectivas, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de las entidades administradoras sólo podrán utilizarla para el control del cumplimiento de las obligaciones existentes para con el Sistema, para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales o indemnizatorias que éste contempla y para efectos de informaciones impersonales de estadística."

Así mismo, de acuerdo con el Concepto del Ministerio de Protección Social No 3666 del 21 de junio de 2006, el procedimiento para que las diferentes entidades del Estado tengan acceso a la información que sobre afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se dispone de las personas, es el previsto en el artículo 4° de la Resolución 816 de 2004, así: "Artículo 4. Administración y suministro de la información contenida en las bases de datos. La Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social será la única dependencia competente para administrar las bases de datos y suministrar la información y estadísticas del sistema de información de los Sistemas de Seguridad Social Integral y de Protección Social, en los términos previstos en la presente resolución..."

Por lo anterior, la información es de carácter reservado y se establece que únicamente los Órganos de Control, el empleador o cotizante directo, en caso de ser independiente, pueden solicitar la información a través de carta en papel oficial de la entidad y/o con la firma de la persona encargada para estos requerimientos ante la EPS.

Envío del recurso por la Caja de Compensación Familiar y EPS - Compensar

La apoderada especial de la entidad requerida³, remitió el recurso de insistencia presentado por el demandante, haciendo referencia a la acción de tutela proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se le ordenó que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, en cuanto al recurso de insistencia presentado por la accionante respecto de la petición del 12 de abril de 2023 presentada por el ahora accionante.

² Archivo 3 ibidem. Folios 20 y 21.

³ Archivo 1 ibidem.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala resolverá el asunto sometido a consideración con el análisis de los siguientes puntos: i) el derecho de acceso a la información y a los documentos públicos y ii) el caso concreto.

1. El derecho de acceso a la información y a los documentos públicos

El artículo 23 se la Constitución Política consagra:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de texto)

El derecho de acceso a los documentos públicos fue elevado a rango constitucional en 1991, a través del artículo 74 de la nueva Carta en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable”. (Subrayas fuera de texto).

Respecto a la publicidad de los actos y documentos oficiales, la Ley 57 de 1985 en su artículo 12 señaló:

“Artículo 12. Información especial y particular. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”
(Subrayas fuera de texto).

El artículo 13 del CPACA consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de estos. Es un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26 del CPACA y 2°, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014. Estas normas establecen que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley y, en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

En consecuencia, de acuerdo con las normas referidas la regla general aplicable en esta materia es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho precepto es la reserva que en determinadas circunstancias imponga la ley.

Corresponde entonces al legislador el señalamiento preciso y concreto de aquellos documentos que deben estar amparados por reserva, lo que excluye lógicamente que las limitaciones a la regla de la publicidad puedan ser impuestas por autoridades diferentes. En otros términos, la reserva que se predique de los documentos públicos debe tener carácter legal o constitucional.

Por lo cual, al tratarse de una excepción al ejercicio del derecho fundamental de petición, la consagración legal debe ser expresa, por ende, su aplicación es taxativa y de interpretación restrictiva, pues solo de esta forma se instrumenta y garantiza la protección efectiva de tan elevados derechos, que por mandato del artículo 2.º constitucional constituyen un fin primario del Estado.

Para el evento en que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la consulta de información o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 del CPACA prevé que el peticionario puede insistir en su pretensión ante la autoridad que invoca la reserva. En este caso, le corresponde al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos decidir si accede o no a la solicitud presentada, si se trata de autoridades

nacionales, departamentales o del distrito capital de Bogotá, o al juez administrativo, en tratándose de autoridades distritales y municipales.

2. El caso concreto

En el caso *sub exámine*, la información pretendida por el accionante consiste en establecer el nombre de la empresa, NIT y dirección de quien hace el reporte respecto del señor Haider Avendaño Cáceres, identificado con CC No. 13.747.590, a efecto de hacer efectiva la continuidad de los descuentos mediante libranza.

La entidad requerida negó la solicitud invocando como reserva legal lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1406 de 1999, *“Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones.”*, la cual dispone:

“ARTÍCULO 14. Reserva de la Declaración. La información respecto de las bases y la autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que figuren en las declaraciones respectivas, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de las entidades administradoras sólo podrán utilizarla para el control del cumplimiento de las obligaciones existentes para con el Sistema, para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales o indemnizatorias que éste contempla y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Los bancos y demás entidades que, en virtud de autorizaciones o convenios para recaudar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, conozcan las informaciones y demás datos de las declaraciones de autoliquidación de aportes, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y **sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por las administradoras.**

A igual reserva en el manejo de la información estarán sometidos los funcionarios de los órganos de control, quienes podrán acceder a ella en los términos y para los fines que establezcan las normas que definen sus competencias. Similar situación existirá con relación a los

funcionarios de la entidad que maneje el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Lo anterior no obsta para que las declaraciones puedan ser examinadas por cualquier persona que se encuentre autorizada al efecto.” (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, hizo referencia al Concepto del Ministerio de Protección Social No. 3666 del 21 de junio de 2006 y al artículo 4.º de la Resolución No. 816 de 2004 expedida por la entidad referida, el cual dispone:

“Artículo 4. Administración y suministro de la información contenida en las bases de datos. La Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social será la única dependencia competente para administrar las bases de datos y suministrar la información y estadísticas del sistema de información de los Sistemas de Seguridad Social Integral y de Protección Social, en los términos previstos en la presente resolución.

(...)”

En este orden de ideas, la Sala anticipa que accederá a la información solicitada en el derecho de petición presentado por el señor Ronal Hernán Maldonado Rodríguez, en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia - FECEL, con fundamento en las siguientes razones:

Si bien la regla general en nuestro ordenamiento es la máxima publicidad, la Constitución y la ley contemplan la reserva de cierta documentación e información. A su vez, sobre esa información que, en principio es reservada, el mismo ordenamiento jurídico puede establecer excepciones, es decir, puede establecer su acceso a ciertas personas y con ciertas restricciones.

En este sentido, por disposición del literal c) del artículo 13 de la ley 1581 de 2012 y el artículo 8.º de la Ley 1527 de 2012⁴, “*Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones*”, se presenta la excepción legal para los operadores de libranza en cuanto a perseguir y obtener la información de sus deudores, con el

⁴ Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

fin exclusivo de establecer su localización y la de sus empleadores, a efecto de dar cumplimiento al artículo 7.º de la referida Ley 1527 de 2012.

De esta manera, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 dispuso las personas a quienes se les puede suministrar la información relativa a datos personales.

“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información.

La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.”* (Negrillas fuera de texto)

De tal forma que la información personal no solamente puede ser suministrada al empleador, cotizante y entes de control, sino también a los terceros que han sido autorizados por el titular o por la ley.

En cuanto a las excepciones legales que existen para los operadores de libranza, los artículos 7.º y 8.º de la Ley 1527 de 2012, *“Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”*, disponen:

“ARTÍCULO 7. Continuidad de la autorización de descuento. *En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.*

ARTÍCULO 8. Intercambio de información. *Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de*

información de salud y/o pensiones, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.”

En cuanto a ello, el literal a) del artículo 2.º de la Ley 1527 de 2012 ha denominado el descuento directo como:

“a) Libranza o descuento directo. Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza. (Negrillas fuera de texto)

Ahora, frente a las entidades operadoras, el literal c) del artículo 2.º de la Ley 1527 de 2012, modificado por el literal c) del artículo 2.º de la Ley 1908 de 2018⁵, las denomina así:

“c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados.

También podrán ser operadoras aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo realizan tales operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa. (...) (Negrillas fuera de texto)

En tal sentido, la Sala encuentra que las asociaciones, cooperativas e institutos de fomento y desarrollo son consideradas entidades operadoras que pueden solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

⁵ Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, es dable señalar que las Cajas de Compensación Familiar son entidades de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se hallan sometidas a la vigilancia del Estado a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar, entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cuyo propósito es administrar los recursos de sus afiliados y cumplir con funciones de seguridad social.

Así mismo, las Entidades Promotoras de Salud - EPS son entidades que existen en el Sistema de Salud en Colombia y son responsables de la afiliación y registro de los afiliados al Sistema de Salud del país. Estas entidades están encargadas de administrar la información y los recursos de los trabajadores aportantes, con la expectativa de garantizar la prestación de los servicios de salud que son proveídos por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, como lo son los hospitales y las clínicas tanto públicas como privadas.

Así las cosas, la Caja de Compensación Familiar y EPS – Compensar es una entidad que maneja el sistema de información de salud de sus afiliados y, por ende, se encuentran en la obligación de acceder a la entrega de la información solicitada por las entidades operadoras mencionadas en el citado artículo 8.º de la Ley 1527 de 2012, siempre y cuando su finalidad sea exclusivamente establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

En consecuencia, la Sala considera que no le asiste razón a la Caja de Compensación Familiar y EPS – Compensar al negar la información solicitada basándose en la reserva del artículo 14 del Decreto 1406 de 1999, toda vez que desconoce la calidad excepcional que por virtud legal se le concede a los Fondos de Empleados como entidades de economía solidaria y que se encuentran autorizados legamente para el manejo del ahorro y aportes de sus asociados. Es decir, FECEL es un tercero autorizado por la ley para obtener la información solicitada en el presente caso.

Por otra parte, se observa que la entidad requerida se ampara en el Concepto del Ministerio de Protección Social No. 3666 del 21 de junio de 2006, desconociendo que un concepto de una autoridad no tiene carácter vinculante, ni obligatorio.

En cuanto al alcance de los conceptos jurídicos, el artículo 28 del CPACA, dispuso:

“ARTÍCULO 28: Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en varias oportunidades ha establecido:

“Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley.”⁶ (Negrillas fuera de texto)

Así bien, considera la Sala que no le asiste razón a la Caja de Compensación Familiar y EPS – Compensar al negar la información solicitada, haciendo alusión al Concepto del Ministerio de Protección Social No. 3666 del 21 de junio de 2006, toda vez que, no es posible negar el acceso a la información a través de conceptos que no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En cuanto a la Resolución No. 816 de 2004, proferida por el Ministerio de Protección Social, es de recordar que el artículo 27 del CPACA es claro al señalar que *“solo tendrán carácter reservado las informaciones o documentos*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-542 de 24 de mayo de 2005. Expediente: D-5480. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley”, de tal manera que, no es posible restringir el derecho fundamental de acceso a la información mediante actos administrativos, resoluciones, circulares, conceptos u otros, salvo las específicas excepciones contenidas en esa misma normativa, dentro de las cuales no se encuentra la información relativa a la solicitada en el presente asunto. En consecuencia, considera la Sala que la entidad requerida erró al negar la información basándose en el presente acto administrativo.

En consecuencia, la Sala accederá al suministro de la información requerida por el señor Ronal Hernán Maldonado Rodríguez en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia – FECEL y ordenará a la Caja de Compensación Familia Compensar – EPS que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, suministre la información relativa al nombre de la empresa, NIT y dirección de quien hace el reporte respecto del señor Haider Avendaño Cáceres, identificado con CC No. 13.747.590, a efecto de hacer efectiva la continuidad de los descuentos mediante libranza.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1.º) Acceder a la petición de acceso a la información presentada el 25 de abril de 2023 por el señor Ronal Hernán Maldonado Rodríguez en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia, en cuanto a la información relativa al nombre de la empresa, NIT y dirección de quien hace el reporte respecto del señor Haider Avendaño Cáceres, identificado con CC No. 13.747.590, a efecto de hacer efectiva la continuidad de los descuentos mediante libranza.

2.º) Ordenar a la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue al señor Ronal Hernán Maldonado Rodríguez en calidad

de representante legal para asuntos judiciales del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia, la información relativa al nombre de la empresa, NIT y dirección de quien hace el reporte respecto del señor Haider Avendaño Cáceres, identificado con CC No. 13.747.590, a efecto de hacer efectiva la continuidad de los descuentos mediante libranza, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

3.º) Notificar esta decisión a la Caja de Compensación Familiar EPS.

4.º) Comunicar esta decisión al señor Ronal Hernán Maldonado Rodríguez en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia.

5.º) Cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio 524

MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO

MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2023-00835-00
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL notificaciones.judiciales@fecel.org ;
DEMANDADO:	EPS SURAMERICANA S.A. notificacionesjudiciales@epssura.com.co ; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ;
ASUNTO	DECLARA MAL DENEGADO DERECHO DE PETICIÓN

ADVERTENCIA SOBRE PUBLICIDAD DEL EXPEDIENTE Y MEMORIALES.

En aras del cumplimiento del artículo 46¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados.

La **Ley 2080 del 2021**, vigente en materia procesal a partir del 26 de enero de este año, reformó el CPACA, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El **expediente digital** está en la sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

En SAMAI también encontrará la VENTANILLA VIRTUAL, link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> donde los sujetos procesales podrán solicitar ACCESO A LOS EXPEDIENTES para consultar documentos protegidos, pedir CITA VIRTUAL y además deberán **RADICAR MEMORIALES Y ESCRITOS los cuales se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad, por tanto, es el canal oficial para recibir memoriales** a partir del **16 de mayo de 2022**.

Para el ACCESO A LOS EXPEDIENTES debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Acceso a expedientes” aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo, anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso.

Para radicar memoriales debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso **y cargar los archivos con destino al proceso** en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI [VENTANILLA VIRTUAL](#)

Solo de manera subsidiaria continuarán recibándose escritos y memoriales en el correo electrónico: rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG



Radicación
Medio de control
Demandante
Demandado

: 76001-23-33-000-2023-00835-00
: RECURSO DE INSISTENCIA
: FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL
: EPS SURAMERICANA S.A.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegados los documentos requeridos¹ mediante auto 515 del 27 de noviembre de 2023, procede la Sala de decisión a resolver en única instancia el recurso de insistencia presentado por el Fondo de Empleados de Telefónica Colombia – FECEL, remitido a esta Corporación por la Dirección de Afiliaciones EPS Sura².

2. ANTECEDENTES

2.1. La Petición

El Fondo de Empleados de Telefónica Colombia – FECEL, a través de su representante legal, presentó petición el día 4 de agosto de 2023 ante la EPS Suramericana S.A., con el **objeto de que informen “la empresa, nit y dirección” de quien hace el reporte respecto del señor Jairo Araujo Palomino, para establecer la localización del empleador** o entidad pagadora de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1527 de 2012 y dar continuidad a la autorización de descuento directo firmado a favor del peticionario.

Relacionó como sustentó normativo el artículo 8 de la Ley 1527 de 2012 que dispone el intercambio de información, y el literal c del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, que señala a las personas a quienes se les puede suministrar.

2.2. Decisión EPS Suramericana S.A.

La Dirección de Afiliaciones EPS Suramericana S.A., el 25 de agosto de 2023, negó lo solicitado, argumentando que, como depositaria de información de los afiliados, tiene especial **obligación de guardar reserva** sobre los reportes allí contenidos, de conformidad con decisiones de la Corte Constitucional, pues divulgarla implicaría la violación del derecho a la intimidad.

En el mismo escrito señaló que este tipo de datos puede ser requerido por diversas entidades, como comisarías de familia, el ICBF, la Defensoría del Pueblo, un juez de familia, un juzgado, entre otros, a quienes puede acudir para que si es viable los requiera.

2.3. El Recurso de Insistencia

La peticionaria, el 4 de septiembre de 2023³, insistió en el derecho de petición del 4 de agosto de 2023.

Indicó que la EPS Suramericana S.A. no es clara y contraviene el artículo 24 del CPACA, que impone motivar la no entrega de la información.

Señaló que la respuesta no satisface los requisitos exigidos por el bloque de constitucionalidad, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 103 de 2025 y la jurisprudencia relacionada.

¹ Samai – índice 11
² Archivo digital en Samai (Expediente digital – índice 3)
³ Samai – índice 11



Radicación : 76001-23-33-000-2023-00835-00
Medio de control : RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL
Demandado : EPS SURAMERICANA S.A.

3

Sostuvo que la EPS Suramericana S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de carácter cualificado por disposición legal, al ignorar la excepción para los operadores de libranza en cuanto a perseguir y obtener la información de sus deudores con el fin exclusivo de establecer su localización y la de sus empleadores a efectos de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1527 de 2012.

Precisó que tratándose de terceros autorizados por la ley no debe imperar el carácter reservado o la negativa al acceso de la información para manejo exclusivo en la forma que ha sido solicitada.

Indicó que las excepciones al acceso a la información invocadas por la EPS Suramericana S.A. no se configuran según el literal c del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1527 de 2012, para los efectos del artículo 7 de la Ley 1527 de 2012.

Además, indicó que, la EPS se ampara en supuestos pronunciamientos de la Corte Constitucional y no cumple con la carga de la prueba exigida por el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 para calificar la información como de carácter reservado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del Recurso de Insistencia y Competencia de esta Corporación

El artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda decisión que rechace peticiones de información por motivo de reserva legal debe ser sustentada, indicando con precisión las disposiciones que impiden la entrega de la información o los documentos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”

Aunque la norma es precisa en señalar que no procede recurso contra la decisión que rechaza la petición de información por motivos de reserva legal, la persona interesada de conformidad con el artículo 26 del CPACA, puede insistir en la petición ante la autoridad que invoca la reserva, para lo cual deberá surtirse el siguiente trámite:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”.



Radicación : 76001-23-33-000-2023-00835-00
Medio de control : RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL
Demandado : EPS SURAMERICANA S.A.

4

A su vez, el numeral 5 del artículo 151 del CPACA modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021⁴, le atribuye competencia a los Tribunales Administrativos en única instancia, para conocer de los “*recursos de insistencia*” cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental.

De conformidad con las anteriores disposiciones, esta Corporación es competente para conocer en única instancia del “*recurso de insistencia*”, teniendo en cuenta que la EPS Suramericana SA es una entidad de nivel Nacional y la decisión que rechazó la petición de información, invocó un motivo de reserva legal.

3.2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la información solicitada por el peticionario y que fuera negada por la EPS Suramericana S.A., está sujeta a reserva de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley.

Para el efecto, el Despacho abordará el estudio de los siguientes temas: i) el derecho al acceso a documentos públicos ii) los documentos sujetos a reserva, y iii) el análisis del caso concreto.

3.3 Derecho al acceso a documentos públicos.

Respecto del derecho al acceso a documentos públicos, la Constitución Política lo consigna de la siguiente manera:

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.”

Este derecho se encuentra acorde con lo señalado en el artículo 20 ibidem, el cual consagra el derecho de las personas de informar y recibir información veraz e imparcial. Por tanto, los derechos a la información y de petición, tienen una estrecha relación, pues el segundo es la garantía de cumplimiento del primero.

Ahora bien, la Ley 57 de 1985 reglamentó el derecho a la consulta de documentos oficiales, así:

“Artículo 12.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.”

Entiéndase pues por regla general, que los documentos de las entidades públicas pueden ser consultados por cualquier persona, salvo que frente a ellos la Constitución o la ley haya impuesto el carácter de reservado, o que tengan relación con la defensa o la seguridad nacional. Sin embargo, como bien lo

⁴ “ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.
(...)”



Radicación : 76001-23-33-000-2023-00835-00
Medio de control : RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL
Demandado : EPS SURAMERICANA S.A.

5

expone la misma normativa, el carácter reservado no puede ser caprichoso, sino estar sustentado debidamente, así lo dice la norma:

“Artículo 21º.- La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes.

Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente.” (Subraya fuera de texto)

Las anteriores determinaciones, fueron recogidas por la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, normativa que ilustra con claridad lo atinente al acceso a los documentos.

Es clara la norma, en precisar como principio fundamental y como regla general, que la información se presume pública, exponiendo los artículos 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 2º. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3º. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.” (Subraya fuera de texto)

La norma mencionada, conceptualiza el derecho fundamental al acceso a la información de la siguiente manera:

“Artículo 4º. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.



Radicación : 76001-23-33-000-2023-00835-00
Medio de control : RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL
Demandado : EPS SURAMERICANA S.A.

6

Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.”

Así mismo, define que existen diversas clases de información pública, clasificándola en el artículo 6, de la siguiente manera:

“Información pública. Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19.”

Como bien se dijo anteriormente, es posible que alguna información pese a ser pública **puede tener reserva para su divulgación o ser clasificada**, y por tanto está exenta del principio general de máxima divulgación. Al respecto la norma citada previó:

“Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

*a) <Literal corregido por el artículo 1 del Decreto 2199 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.**;*

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable”.(negrillas fuera del texto)

Finalmente, el artículo 28 de la misma disposición establece que le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente.

De igual forma, la Ley 1755 de 2015 *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* previó lo siguiente:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:



Radicación : 76001-23-33-000-2023-00835-00
 Medio de control : RECURSO DE INSISTENCIA
 Demandante : FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL
 Demandado : EPS SURAMERICANA S.A.

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
 7. Los amparados por el secreto profesional.
 8. Los datos genéticos humanos.
- Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”
 (...))

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 10. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 20. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 30. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores. (Negrillas fuera del texto).



Radicación : 76001-23-33-000-2023-00835-00
Medio de control : RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL
Demandado : EPS SURAMERICANA S.A.

8

Sobre la reserva de la información, la Corte Constitucional ha establecido, entre otras, las siguientes subreglas⁵:

“a. Deben estar contenidas de forma clara, expresa, taxativa, previa y precisa en una ley de la república o en una norma con fuerza de ley (Sentencias T – 391 de 2007, T 473 de 1992, T – 511 de 2010).

b. Debe perseguir un fin que sea imperativo, definido concreta y específicamente por la autoridad pública, como por ejemplo el orden público, el derecho a la intimidad, la seguridad jurídica y la defensa nacional.

*c. Estas finalidades deben ser interpretadas de manera restringida y no se aplican a casos similares por analogía. Así mismo **no es suficiente alegar una de estas finalidades imperiosas de forma abstracta, sino que es necesario manifestar la realización de un interés público concreto, específico e imperioso.** (Sentencias T – 391 de 2007, T 251 de 2002, C – 872 de 2003).*

*d. Deben ser proporcionales al fin que persiguen. **Esto quiere decir que las restricciones deben ser necesarias útiles y proporcionales, en estricto sentido.** (Sentencias T– 391 de 2007, T 251 de 2002, C – 872 de 2003, C – 010 de 2010).*

*e. **Las respuestas que nieguen el acceso a la información deben ser motivadas y el funcionario público que se ampare en alguna reserva para negar la información debe mencionar de forma explícita la norma constitucional o legal que lo autoriza a hacerlo.** (Sentencias C – 491 de 2007, T- 074 de 1997)”.*

La **Ley 1581 de 2012**, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, establece:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

*El **régimen de protección de datos personales** que se establece en la presente ley no será de aplicación:*

*a) A las **bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.***

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

*b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la **seguridad y defensa nacional**, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;*

⁵ Véase Sentencia C – 274 de 2013

Radicación

Medio de control

Demandante

Demandado

: 76001-23-33-000-2023-00835-00

: RECURSO DE INSISTENCIA

: FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL

: EPS SURAMERICANA S.A.



- c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan **información de inteligencia y contrainteligencia**;
- d) A las bases de datos y archivos de **información periodística** y otros contenidos editoriales;
- e) A las bases de datos y archivos regulados por **la Ley 1266 de 2008**;
- f) A las bases de datos y archivos regulados por **la Ley 79 de 1993**.

PARÁGRAFO. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.
(...)

ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- (...)

ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

3.3. Análisis del caso concreto.

Descendiendo al caso concreto la Sala precisa que con el recurso de insistencia el Fondo de Empleados de Telefónica Colombia – FECEL pretende que la EPS Suramericana S.A. le suministre la **información del empleador “empresa, nit y dirección”** que hace el reporte respecto del señor Jairo Araujo Palomino, con el objeto de establecer la localización del empleador o entidad pagadora, para dar continuidad a la autorización de descuento directo firmado a favor del peticionario.



Radicación : 76001-23-33-000-2023-00835-00
 Medio de control : RECURSO DE INSISTENCIA
 Demandante : FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECCEL
 Demandado : EPS SURAMERICANA S.A.

10

Para ello se tiene que la Ley 1527 de 2012 “*Por medio de la cual se establece un marco general para la **libranza o descuento directo** y se dictan otras disposiciones*”, en sus artículos 7 y 8, establece:

*“Artículo 7. Continuidad de la autorización de descuento. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que **la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo.** En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.*

*Artículo 8. Intercambio de información. Para dar cumplimiento al artículo anterior, **las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo**”.* Negrillas del Tribunal.

De esa forma, la Ley faculta a las entidades operadoras para que soliciten la información a las EPS o administradoras de pensiones, que manejan sistemas de información, con la finalidad de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras para dar continuidad a las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo.

Tal es el caso del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia – FECCEL, quien solicitó a la EPS SURAMERICANA información del empleador (nombre empresa, nit y dirección) que hace el reporte respecto del señor Jairo Araujo Palomino, para dar continuidad a la autorización de descuento directo firmado a favor de FECCEL.

En consecuencia, encuentra la Sala que la información solicitada por el peticionario **no involucra derechos a la privacidad e intimidad** del señor Jairo Araujo Palomino y por el contrario, la petición de dichos datos está autorizada por la ley.

Adicionalmente, la EPS Suramericana S.A. al dar la respuesta del 25 de agosto de 2023 a la petición presentada por el Fondo de Empleados de Telefónica Colombia – FECCEL, si bien indicó que no podía entregar dicha información por estar sujeta a reserva legal conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 25 del CPACA⁶, artículo

⁶ Sentencia C-951 de 2014 Corte Constitucional:

“Considera la Corte que el artículo en mención se ajusta tanto a los lineamientos fijados por el artículo 20, así como al contenido del artículo 74 de la Constitución Política, en la medida que la decisión de restringir el acceso a la información que reposa en las entidades públicas, debe tener una justificación constitucional, es por ello, que la motivación constituye una premisa de singular importancia en aras de garantizar que dicha restricción se adecuada y proporcionada al fin que se busca con la misma.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-274 de 2013, respecto a una disposición similar, señaló:

“Dado que la posibilidad de que un sujeto obligado pueda mantener la reserva sobre información particular, es excepcional y debe ser interpretada de manera estricta, la jurisprudencia ha señalado que es preciso acreditar que esa reserva obedece a un fin constitucionalmente legítimo, importante y hasta imperioso, y que la restricción



Radicación
Medio de control
Demandante
Demandado

: 76001-23-33-000-2023-00835-00
: RECURSO DE INSISTENCIA
: FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL
: EPS SURAMERICANA S.A.

11

incorporado a través de la Ley 755 de 2015, dado que no motivó su negativa a la entrega de la información, como tampoco indicó de forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de la información.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión declarará mal denegada la petición de información formulada por el Fondo de Empleados de Telefónica Colombia – FECEL el día 4 de agosto de 2023 ante la EPS Suramericana S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR mal denegada la petición de información formulada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA – FECEL** el día 4 de agosto de 2023 ante la **EPS SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, que en el término máximo de tres (03) días hábiles, proceda a hacer entrega de la información solicitada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA – FECEL** en la petición del 4 de agosto de 2023.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente providencia al **EPS SURAMERICANA S.A.**, para lo de su competencia.

CUARTO.- Una vez en firme, archívese las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Providencia discutida y aprobada en Sala Jurisdiccional de Decisión de la fecha.

(Firma electrónica)
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Magistrado

es razonable y proporcionada. Estos criterios deberán ser empleados por el sujeto obligado para expresar los motivos de la restricción."

A su vez, la norma cumple con el cometido constitucional exceptivo del acceso a la información, cuando obliga a que esa motivación obedezca a lo que expresamente las disposiciones legales han establecido como reserva, deber que impone señalar de manera precisa la fuente legal que le permite rechazar la petición de información sometida a tal condición.

Así las cosas, de acuerdo con la citada jurisprudencia, el legislador impone al funcionario que rechaza la petición de información la carga de la prueba para negar el acceso a la información, a través de la cual asegura el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues impide que tal decisión sea meramente discrecional y arbitraria, condición que acata el diseño legal objeto de escrutinio constitucional, pues exige que la restricción deba ser motivada y fundamentada en los preceptos legales que previamente han consagrado la reserva a la información pública".



Radicación
Medio de control
Demandante
Demandado

: 76001-23-33-000-2023-00835-00
: RECURSO DE INSISTENCIA
: FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL
: EPS SURAMERICANA S.A.

(Firma electrónica)
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado

(Firma electrónica)
OSCAR SILVIO NARVAEZ
Magistrado

Proyectó: Álvaro Gámez

